691383

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0176/ 2010
La Paz, 1 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0032/2010 INF de 1 de marzo de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son**:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,54 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 54/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,42 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 42/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 2,80 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 80/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 2,70 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 70/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 2 de marzo de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

660170

DJ

INFORME
DEF 0032/2010 INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
01 MAR 2010 13:20
RECIBIDO
DIRECCION JURIDICA

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **PRECIOS DE LA GASOLINA INTERNACIONAL Y DEL DIESEL OIL INTERNACIONAL – DECRETO SUPREMO 29814**

FECHA: 1 de marzo de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29814 publicado en fecha 27 de Noviembre de 2008, se ha establecido el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

El artículo 3 del Decreto Supremo Nº 29814 define al Diferencial de Precios Internacional como la diferencia entre el precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y el Diesel oil Nacional. El mismo artículo 3 define la Precio Final como el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del petróleo vigente.

El artículo el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, e instruye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizar el precio final internacional y el diferencial de precios cada primer día hábil del mes.

Al respecto elevamos el siguiente informe:

2. ANÁLISIS

En aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970, Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Producto	Precio Final (Bs/Lt)	Precio Referencia Promedio 365 días (US$/Bbl)	Precio Final Internacional (Bs/Lt)	Diferencial Precios Internacional (Bs/Lt)
Gasolina	3,74	75,25	6,54	2,80
Diesel Oil	3,72	73,49	6,42	2,70

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo Nº 29814 publicado en fecha 27 de noviembre de 2008, se concluye que:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6.54 Bs/Lt.
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6.42 Bs/Lt.

Consecuentemente los Diferenciales de los Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 2.80 Bs/Lt.
- Diesel Oil Internacional 2.70 Bs/Lt.

Es cuanto informo para los fines consiguientes, atentamente.

Lic. Fernando Escalante
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970, Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Cochabamba
Año 2010, martes 2 de marzo
Opinión
DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL FUNDADO EL 15 DE ENERO DE 1985

Empresarios están dispuestos a bajar sus precios si el Gobierno garantiza maíz, sorgo y la soya

Avicultores dicen que trabajan a pérdida pese a que subieron el precio de la carne de pollo

El sector avicultor espera reunirse lo más pronto posible con el Gobierno para fijar el precio del pollo mediante un trabajo técnico.

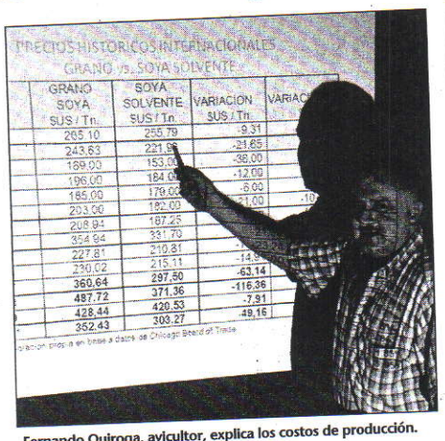

Fernando Quiroga, avicultor, explica los costos de producción.

Los avicultores de Cochabamba están trabajando a pérdida porque los precios de los insumos que requieren para alimentar a los pollos han subido en el mercado, y si la situación continúa invariable, el sector colapsará en ocho meses, advirtieron ayer representantes de este rubro.

El asesor de la Asociación de Avicultores de Cochabamba, Alfredo Maldonado, afirmó que once de sus afiliados han quebrado ya en Cochabamba y Santa Cruz.

Por su parte, el también asesor de los avicultores, Fernando Quiroga, afirmó que el sector avícola ha perdido $us 5,1 millones en los dos primeros meses de 2010.

Los avicultores hicieron ayer una presentación en la Federación de Entidades Empresariales de Cochabamba, en la que explicaron que el precio del pollo depende directamente de los costos de los insumos como el maíz, el sorgo y la soya.

Fernando Quiroga fue el encargado de presentar los datos preparados por los avicultores y destacó que en este momento el sector está trabajando con una pérdida de 13,67%, lo que en algún momento provocará el colapso de este sector.

Quiroga, durante la presentación, destacó que Cochabamba es el mayor productor de pollo en el país. A nivel nacional se produce 143 millones de pollos por año, y Cochabamba tiene el 56% de este total, es decir, 80 millones.

De los 80 millones de pollos que produce Cochabamba, 20 se quedan en el departamento, 53 son enviados a La Paz y El Alto, 4 se destinan a Oruro y 2 millones a Sucre y Potosí. Un millón de pollos se destina para la exportación.

Quiroga explicó que los avicultores compran en este momento la tonelada de maíz a 265 dólares, uno de los precios más altos en los últimos años. En enero la tonelada de este alimento estaba en 255 dólares y en febrero el precio subió a 276.

El avicultor explicó que los representantes de La Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos (Emapa) propusieron a los avicultores aprovisionarles de maíz, rebajando el precio de 276 dólares a 264.

Los avicultores afirmaron que este "apoyo" es mínimo y en números significará una incidencia de apenas 4 centavos en el costo de producción.

Quiroga aseguró que en este momento los avicultores pierden 1,41 bolivianos por kilo de pollo y con la ayuda de Emapa esta cifra se reduciría a 1,37 bolivianos.

Propuesta

Quiroga aseguró que el precio promedio que deberían cobrar los avicultores, si se mantienen los costos del maíz, del sorgo y de la soya es de 13,76 bolivianos y no como asegura el Gobierno 12,35 bolivianos.

"Con este precio, de 13,76 bolivianos, los avicultores no ganamos un solo peso y estamos dispuestos a aguantar durante dos meses, pero no más", afirmó Quiroga.

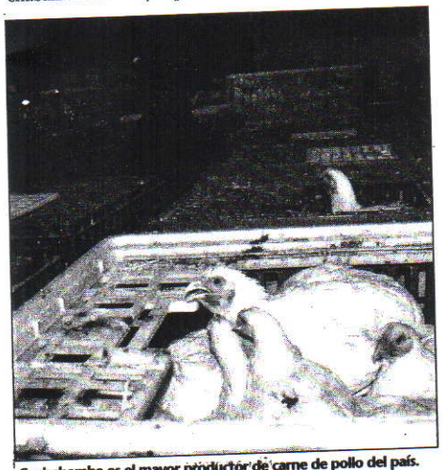
Cochabamba es el mayor productor de carne de pollo del país.

PRECIO JUSTO

✔ El asesor de los avicultores, Fernando Quiroga, afirmó que este sector pueden mantener una banda de precios por kilo de pollo entre 11,60 a 12,70 siempre y cuando se les facilite el alimento para pollos a precios razonables.

✔ Quiroga explicó que el maíz debería tener un precio de 180 dólares la tonelada, la torta de soya 277 dólares y la soya integral 345 dólares.

✔ Si se fija una banda de precios para el kilo de pollo, como plantean los avicultores, los afiliados a este sector podrán ganar entre el 4 a 12 por ciento, es decir un promedio de 8 por ciento.

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0176/ 2010
La Paz, 1 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0032/2010 INF de 1 de marzo de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son**:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,54 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 54/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,42 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 42/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 2,80 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 80/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 2,70 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 70/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 2 de marzo de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS***: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO a.i.***.

Es Conforme

DEMANDA POTENCIAL DE GAS NATURAL PERIODO 2010-2026

Para el periodo 2010-2026 se ha identificado una demanda potencial de gas natural de alrededor de 100 millones de metros cúbicos día (MMmcd) considerando el crecimiento del mercado interno, como los requerimientos potenciales del mercado externo.

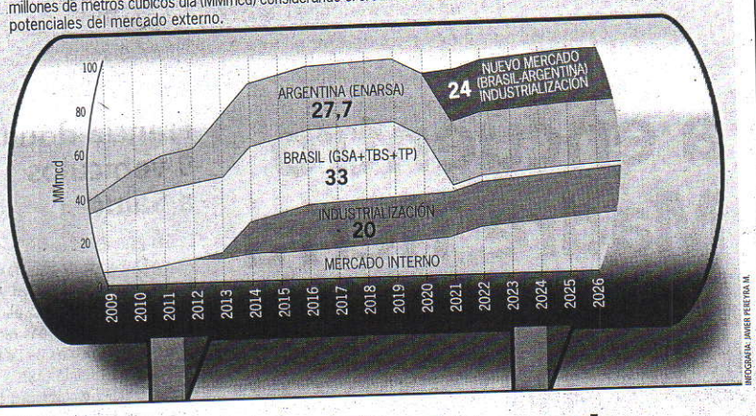

INFOGRAFIA: JAVIER PEREYRA M.

Villegas viajó a la Argentina a negociar detalles de la adenda

Las misiones técnicas de YPFB y Enarsa iniciarán la redacción final de la adenda al contrato de compraventa de gas.

El presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Carlos Villegas, viajó ayer a Argentina para reunirse con su similar de Energía Argentina Sociedad Anónima (Enarsa), Exequiel Omar Espinosa, con el objetivo de negociar los últimos detalles de la adenda al contrato de compraventa de gas que se firmará a fines de marzo.

El vicepresidente Álvaro García Linera informó ayer, en conferencia de prensa, que el presidente de YPFB y los funcionarios de Enarsa trabajarán fundamentalmente en profundizar algunos detalles y la redacción del documento de la adenda, ya que en una anterior reunión –realizada el 22 de febrero en Tarija– se definieron las líneas generales del futuro contrato.

Desde Yacimientos confirmaron a **Cambio** el viaje de Villegas acompañado de sus asesores e informaron que tiene previsto desarrollar una intensa agenda, tomando en cuenta que su retorno está previsto para la siguiente semana.

"Confiamos en que esta semana los temas de detalle serán abordados", apuntó García.

La autoridad agregó que los presidentes Evo Morales, de Bolivia, y Cristina Fernández, de Argentina, tienen previsto reunirse entre el 25 y el 30 de este mes.

Según informe, con la adenda al contrato, el país aumentará gradualmente sus exportaciones de gas a partir de 2010 con el envío de cinco millones de metros cúbicos de gas por día (MMmcd), luego subirá a 13 MMmcd el año 2013 hasta alcanzar los 27 MMmcd en 2017.

En la primera reunión en Tarija sólo se trataron los términos de garantía mutua de cumplimiento, tanto de abastecimiento como de recepción del gas natural, y no se habló sobre el ajuste del precio de compraventa del energético.

El incremento requerirá la construcción de un nuevo gasoducto y el cumplimiento de las inversiones en tareas de explotación por parte de las petroleras que operan en Bolivia. Para el desarrollo del proyecto de exportación, el Gobierno pidió a las petroleras acelerar las inversiones.

Breves

El director regional del BM visitará Bolivia

El director de Política Económica y Reducción de la Pobreza para América Latina del Banco Mundial (BM), Marcelo Giugale, visitará Bolivia los días 3, 4 y 5 de este mes, confirmó un comunicado del ente multilateral en La Paz.

Giugale brindará el viernes una conferencia en el auditorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF) a partir de las 09.30 y hablará sobre América Latina después de la crisis económica.

El representante es ciudadano argentino-italiano. Tiene una licenciatura, doctorado y maestría en Economía. Se incorporó al Banco Mundial en 1989.

La papa bajará de precio por sobreproducción

La entrega de la semilla certificada de papa por parte de la Prefectura de La Paz provocará que durante la gestión 2010 haya excedentes del tubérculo en al menos ocho provincias paceñas, debido al incremento de las cosechas en 300 por ciento, lo que a su vez se traducirá en la rebaja en el precio por cada arroba.

Esta información fue conocida luego de la reunión de productores de papa realizada en el municipio de Viacha, a propósito del inicio del estudio sobre el mejoramiento de papa en el altiplano sur, impulsado por la Prefectura, a través del Servicio Departamental Agropecuario.

Garantizan buen estado de la harina importada

El Gobierno garantizó ayer el buen estado de la harina importada de Argentina y comercializada en el mercado interno, y remarcó que aquellos quintales observados en su calidad son devueltos al fabricante para su posterior reposición.

"Confiamos en el informe de la gente de Insumos (Bolivia) y consideramos que esa explicación anula cualquier sospecha de un mal manejo del transporte y la comercialización de la harina que el Estado compra (a la Argentina)", dijo el vicepresidente Álvaro García Linera, quien añadió que algunos medios de comunicación están procesando mal esta información.

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos — Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0176/ 2010

La Paz, 1 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0032/2010 INF de 1 de marzo de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son**:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,54 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 54/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,42 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 42/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 2,80 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 80/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 2,70 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 70/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 2 de marzo de 2010.

CUARTO.- **Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.**

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.- Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS***: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO a.i.***

Es Conforme

Duralit
TEJAS Y TANQUES
Placa Ondulada

Ahora en largos de: 3.05 mts. y 3.66 mts.
BUSQUELA EN:
CEINA LTDA.
3er. anillo int. 100 mt. al norte del Merc. Abasto. Tel: 3522616 - 3521242
E-mail: ceina@entelnet.bo

EMSERSO Ltda., requiere los servicios de un(a):
CONTADOR
Que cumpla con los siguientes requisitos:
- Manejo de paquetes contables
- Base de datos contables
- Conocimiento en análisis e interpretación de estados financieros
- Conocimientos en leyes tributarias
- Experiencia mínima de un año

Los interesados enviar su hoja de vida, incluyendo su pretensión salarial al correo mrcastellon@emserso.com hasta el día 4 de marzo.
2095-2

Aluminium

- CARPINTERÍA DE ALUMINIO
- VENTANAS Y PUERTAS
- FACHADAS ESTRUCTURALES
- VIDRIOS BLINDEX
- MAMPARAS DE EUCATEX
- BOX DE ALUMINIO Y BLINDEX
- PERSIANAS VERTICALES Y HORIZONTALES
- MALLAS MOSQUITERAS
- PIZARRAS ACRÍLICAS
- BARANDAS Y PASAMANOS
- CIELOS RAZOS Y TOLDOS
- ARREGLOS EN GENERAL

Av. Paraguá, calle 5 (matagroso) Nº 2310.
Telf.: 349-3070 • Cel. 70811945
aluminium@cotas.com.bo

VARIEDAD DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO:

• Bolsas y bobinas de polietileno • Envases plásticos y bidones • Bandejas y vasos desechables • Film de PVC • Bandejas y papel de aluminio • Bolsas para plantines y granos
Pedidos:
• Central: Calle Buenos Aires, nº 167.
Telf. 3326477 • pjuancho@cotas.com.bo

Juancho
www.plasticosjuancho.com.bo

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0176/ 2010
La Paz, 1 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en al artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0032/2010 INF de 1 de marzo de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,54 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 54/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,42 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 42/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 2,80 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 80/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 2,70 Bs/Lt. (Dos Bolivianos 70/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 2 de marzo de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:*** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO a.i.***.

Es Conforme

Lp-2

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0177/ 2010
La Paz, 1 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento para los siguientes productos: inciso b) Productos regulados, tomando como referencia los precios de la materia prima señalados en el inciso a) precedente. Este último inciso establece: "Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que el Decreto Supremo N° 27993 de 28 de enero de 2005, establece un mecanismo de ajuste para actualizar los precios Pre Terminal y Máximo Final del Jet Fuel A-1 Internacional.

Que posteriormente, el Decreto Supremo N° 28177 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente las metodologías de cálculo aprobadas para la fijación de los precios de los hidrocarburos y de los productos derivados, conforme a las disposiciones legales vigentes hasta la promulgación de la Ley N° 3058 - Ley de Hidrocarburos.

Que el Gobierno Nacional ha emitido el Decreto Supremo N° 28932 de 20 de noviembre de 2006, mediante el cual se establecen mecanismos que permiten regularizar la provisión de combustibles de Aviación en el mercado.

Que en fecha 22 de febrero de 2007, se promulgó el Decreto Supremo N° 29032 que establece los mecanismos necesarios para la importación del Jet Fuel A-1 por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), a fin de cubrir la demanda de este carburante en el mercado interno.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0024-09 de fecha 24 de diciembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) actualizó la alícuota máxima del IEHD para la gestión 2010, definiéndola en Bs. 5.25 el litro.

Que en aplicación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27993 de 28 de enero de 2005, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe DEF 0030/2010 INF de 1 de marzo de 2010, actualizó el IEHD del Jet Fuel A-1 Internacional dando como resultado que los precios Pre Terminal y Máximo Final de este producto se modifiquen.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de ajuste para la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, establecido en los Decretos Supremos N° 27993 de 28 de enero de 2005 y 28932 de 20 de noviembre de 2006, la **alícuota del IEHD** del **Jet Fuel A-1 Internacional** es:

Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs. 3.69 (Tres Bolivianos 69/100)

Como resultado de ello, los precios Pre-Terminal y Máximo Final para el producto prenombrado son:

PRECIO PRE-TERMINAL: Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs.5, 84 (Cinco Bolivianos 84/100)
PRECIO MÁXIMO FINAL: Jet Fuel A-1 Internacional	LITRO	Bs.6, 10 (Seis Bolivianos 10/100)

SEGUNDO.- Los precios fijados en el artículo precedente entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 2 de marzo de 2010.

TERCERO.- Se mantienen vigentes los precios y alícuotas del IEHD, de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:*** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO a.i.***.

Es conforme:

Lp-2

EL DEBER CLASIFICADOS
Para comprar y vender sin salir de su casa